



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OTERO

ACUERDO DEFINITIVO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA FISCAL

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 16 de enero de 2019, referido a la aprobación provisional de la imposición de la nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, tal y como figura en el anexo de esta resolución.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I ORDENANZA FISCAL 06/2019, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.4 del referido cuerpo legal dispone que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, señalado al efecto entre estas, las asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos.

Por otro lado, el artículo 25.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, enumera una serie de materias en las que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, dicho listado, tras las sentencias del Tribunal Constitucional 54/2017 y 111/2017, vinieron a determinar que no se trata de *numerus clausus*, sino de mínimos, y que por tanto las comunidades autónomas en el marco de su competencia legislativa en materia de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 148.1.20 de la Constitución Española podría atribuir competencias ejecutivas a las Entidades Locales, a través de su legislación.

En este sentido, la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha, en su artículo 56.2 dispone que en materia de servicios sociales a las Corporaciones Locales les corresponde el desarrollo y la gestión del Sistema Público de Servicios Sociales, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa que sea de aplicación, y se ejercerá bajo los principios generales de coordinación, y cooperación que han de regir la actuación administrativa. Regulando en el artículo 59 del citado cuerpo normativo, las competencias concretas de gestión que dispones los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha en materia de servicios sociales y señalando entre estas, la de gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes al nivel de atención primaria de acuerdo a los estándares de calidad contenidos en el mismo. Y entre las cuales se encuentra conforme el artículo 36.d) también de la referida ley, la ayuda a domicilio.

Determinado pues, que el Ayuntamiento de Otero, perteneciente a la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, ostenta competencias propias en materia de servicios sociales y en concreto para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, hemos de remitirnos nuevamente al artículo 25 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pero a sus puntos 3º, 4º y 5º, que vienen a señalar los siguientes aspectos:

- Las competencias municipales determinadas por ley, han de evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
- La Ley que atribuya competencias locales, debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso.

Es por ello, que los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, así como la falta de dotación financiera para la prestación íntegra del servicio por la referida Ley de Servicios Sociales de Castilla-La



Mancha, obligan a la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, derogando la anterior, con el fin de garantizar la obtención de recursos suficientes, que permitan mantener a este Ayuntamiento la prestación del servicio de ayuda a domicilio, ante la falta de financiación del 100% del Servicio por parte la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la cual en la actualidad y vía de suscripción de convenios anuales, tan solo financia el 50% del coste del servicio, como se desprende del Informe Técnico-Económico emitido por la Secretaria-Intervención municipal, siendo la financiación obtenida por la tasa por la prestación del servicio apenas un 5% restantes de los costes del servicio, debiendo el 45% restante financiarse con recursos ordinarios de la Entidad, lo que supone un detrimento considerable para la prestación tanto de los servicios públicos obligatorios como de otras actividades municipales que redunden en beneficio de la mayoría de los vecinos.

Por último, el objetivo de una ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

El Ayuntamiento de Otero, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio (SAD), que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por sí mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

ARTÍCULO 3. Prestación del Servicio y Gestión

1. El servicio de ayuda a domicilio será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Otero en colaboración y coordinación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como entidad competente en materia de servicios sociales conforme lo dispuesto en el artículo 148.1.20ª de la Constitución Española.

2. Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio podrán ser personal laboral del Ayuntamiento o de una tercera entidad a la que el ayuntamiento encomiende o contrate para la prestación del servicio y tendrán la denominación de auxiliar de ayuda a domicilio, que deberá contar con la titulación exigida para la prestación del servicio y que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha.

3. Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción de la tasa por el Ayuntamiento serán los siguientes:

- a) Tareas domésticas: podrán ser realizadas con ayuda de la persona, si pudiera realizarlas y consistirán en:
- Realización de la compra diaria.
 - Administración y limpieza del hogar: cocinar, poner la mesa, hacer las camas, ordenar la vivienda, hacer la colada, tender, etc.
- b) Tareas de cuidado personal: consistirán en ayudar a la persona a realizar las siguientes actividades de la vida diaria:
- Levantarse, deambular por la casa, subir y bajar escaleras.
 - Asearse, bañarse o ducharse, peinarse o afeitarse.
 - Vestirse y calzarse.
 - Comer.
 - Controlar la medicación.
- c) Tareas de ayuda en la vida social:
- Pasear.
 - Leer periódicos, libros, revistas si la persona tuviera dificultad para hacerlo.
 - Hablar y dialogar con la persona mayor.
- d) Cuidados especiales: se realizan a las personas que sufren graves dependencias físicas o psíquicas bajo el control y la supervisión de profesionales sanitarios y que consistirán en:
- Traspaso de la persona de la cama a otra estancia de la vivienda.
 - Hacer la cama con la persona dentro.
 - Higiene de incontinentes, cambio de pañales, etc.
 - Preparación de medicamentos.



e) Apoyo en otras gestiones como:

- Avisar al médico o a la ambulancia en caso de que fuera necesario.
 - Acompañar a la persona al centro médico.
 - Acompañamiento en gestiones bancarias y relleno de documentos.
 - Dialogar con la familiar para dar a conocer la situación de la persona que recibe la ayuda a domicilio.
 - Informar sobre prevención de enfermedades, sobre aspectos para llevar una higiene adecuada, etc.
 - Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.
 - Apoyo a las relaciones intrafamiliares.
4. No entrarán dentro del servicio de ayuda a domicilio las tareas siguientes:
- Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.
 - Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, pintar la vivienda, etc.

ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarias por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

ARTÍCULO 5. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Condición de beneficiario

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, discapacitados, niños, etc., que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en el municipio de Otero y obtener la pertinente autorización por parte del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio del beneficiario.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Por ausencia temporal del domicilio.

f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7. Seguimiento, regularización y evaluación

Los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de asistencia a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asimismo, los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio.

ARTÍCULO 8. Cuota tributaria

1. Las cuantías de la tasa reguladora en esta Ordenanza serán trimestrales y se determinarán según los siguientes criterios:



INGRESOS MENSUALES Y HORAS DE AYUDA A DOMICILIO

INGRESOS MENSUALES POR UNIDAD FAMILIAR					
Precio	Menos de 600,00 euros	Entre 601,00 y 800,00 euros	Entre 801,00 y 1.000,00 euros	Entre 1.001,00 y 1.200,00 euros	Más de 1.200,00 euros
Euros/hora	3,00 euros	3,50 euros	4,00 euros	4,50 euros	5,00 euros

2. Con carácter supletorio, y para el caso de que el sujeto pasivo no comunique a este ayuntamiento los ingresos mensuales por unidad familiar, la cuota que se aplicará por defecto será de 5,00 euros/hora.

ARTÍCULO 9. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, artículo 24.4 del TRLRHL.

ARTÍCULO 10. Devengo

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 11. Normas de gestión

1. El sujeto pasivo, a fin de determinar su correspondiente cuota tributaria, está obligado por sí o por legal representante, a presentar en esta Administración u otra en la que delegue la gestión de la presente tasa, su situación económica, debiendo aportarse a tal fin documentación acreditativa de los ingresos mensuales por unidad familiar, entendiéndose por esta, todos los individuos que residan en el domicilio, que a tal fin se entenderá por tales los que estén censados en el domicilio del sujeto pasivo. De no hacerlo se le aplicará la tarifa señalada en el punto 2 del artículo 8, para determinar la cuota tributaria.

2. Se entiende por ingresos mensuales, todas las rentas que perciba el sujeto pasivo, así como los demás miembros que conformen la unidad familiar, ya sean mensuales, trimestrales o anuales. Para el caso de ser las rentas por periodo distinto al mensual, se efectuará prorata de lo que corresponda al mes.

3. Se entiende por cualquier clase de renta, las rentas referidas a cualquier clase de pensión, salario, renta de bienes muebles o inmuebles, ayudas, o cualesquiera análogas que perciban tanto los sujetos pasivos como los restantes miembros que conformen la unidad familiar.

4. El sujeto pasivo deberá de proceder al pago de la tasa, en los primeros quince días del mes siguiente al trimestre vencido. Preferiblemente deberá domiciliarse el pago.

5. El retraso en el pago de 1 trimestre implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

6. El interesado que, por cualquier motivo, desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

7. Se podrá dar de baja de oficio al interesado para el período trimestral siguiente a aquel en que resulte impagada la cuota trimestral vencida y siempre que no se regularice en el trimestre natural que resulte impagado.

8. Procederá la devolución de las tasas cuando no se realice el servicio de asistencia a domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

9. Los Servicios Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio para evaluar su seguimiento.

ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 13. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la referida tasa, aprobada por el pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de enero de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Otero, 16 de enero de 2019.–El Alcalde, Juan Lorenzo Moreno Labrado.

N.ºI.-1459